Trelew, 25 de noviembre de 2025.

VISTOS:Estos autos caratulados: "*Recurso de Queja en autos caratulados: "<Persona 6> SRL y Otros c/ <Persona 7> y Otros s/ Incidente""* (Expte. N° 738 - Año 2025 CAT), a fin de resolver el llamado del 25/11/2025, en virtud del recurso de queja interpuesto y el escrito ID 2150255, por el cual solicita la suspensión de la audiencia en fecha 27/11/2025.

YCONSIDERANDO:

I.-El 10/11/2025 la jueza de grado dispuso notificar al: Servicio de protección de Servicios de la ciudad de Trelew; la Secretaria de Desarrollo Humano y Comunitario de la Municipalidad de Trelew; a la Coordinación de Protección de Derechos de la Municipalidad de Trelew; al Servicio de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolecentes de la Municipalidad de Trelew; al Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Chubut; a la Defensoría del Pueblo de la Provincia del Chubut; a la Asesoría de Familia e Incapaces de la ciudad de Trelew; y al Jefe de la Policía de la Provincia a fin de que adopten la intervención legal que les corresponde y se hagan presentes el 27/11/2025 para coordinar una mesa de diálogo. Ello con el objeto de que los organismos provinciales, municipales y el Poder Judicial acuerden la modalidad más adecuada para llevar adelante la ejecución de la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones, en el marco del lanzamiento de aproximadamente veintitrés familias asentadas en los terrenos indicados.

Dicha resolución fue impugnada mediante el recurso de revocatoria con apelación en subsidio mediante el ID 2141861, recurso respecto del cual, con fecha 18/11/2025, la jueza de grado, Dra. <Persona 1>, resolvió no hacer lugar al planteo de revocatoria formulado por la parte actora. Señaló que la providencia cuestionada fue dictada en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 34 inc. c) y 36 inc. d) del CPCC, tratándose de un acto preparatorio —de naturaleza operativa— destinado a organizar el lanzamiento ordenado. Asimismo, rechazó el recurso de apelación deducido en forma subsidiaria, por entender que la providencia recurrida no causa un gravamen irreparable a la parte.

II.-Mediante el escrito digital CRU-005062000000115371-6, presentado el 19/11/2025, la parte actora interpuso recurso de queja en los términos del art. 283 de la Ley XIII Nº 5, contra la providencia que denegó el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

El recurrente expone que la resolución de fecha 18/11/2025 desplaza a su parte de la propia ejecución, impidiéndole intervenir en los actos propios de la misma. Dice que la

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA SUBROGANTE

providencia cuestionada no autoriza la participación la concurrencia o participación de la parte ejecutante y que ello le impediría ejercer la defensa técnica de la ejecución.

III.- En primer lugar, se encuentran cumplidos los requisitos formales establecidos en el art. 284 del CPCC conforme las constancias obrantes en la causa, por lo que corresponde el tratamiento del recurso.

Este Tribunal tiene dicho que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nro. 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala “B”).

Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada conforme lo dispuesto por el art. 283 del rito.

IV.- De la lectura del escrito de queja no se advierte argumento alguno que logre conmover el fundamento de la magistrada de grado al denegar la apelación. La quejosa no expone ninguna razón dirigida a cuestionar los fundamentos del rechazo de la apelación, limitándose a afirmar que la resolución afectaría su defensa técnica, sin explicar de qué modo concreto ello sucedería.

En otro orden de ideas, cabe recordar que el artículo 36 del CPCC confiere a los jueces facultades ordenatorias e instructorias, destinadas a la adecuada dirección del proceso. Tales facultades revisten carácter irrecurrible, en tanto constituyen actos de impulso y ordenación del procedimiento que no inciden de modo inmediato y concreto en la decisión final sobre el fondo de la litis, decisión esta que en la especie ya fue emitida y se encuentra firme y ejecutoriada.

Así, la Sala B de esta Cámara tiene dicho que cuando se está frente a una potestad ordenatoria o instructoria, cuyo ejercicio depende del prudente arbitrio judicial, no se advierte que la providencia sea susceptible de engendrar un gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso. Además, las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia, fundadas en los arts. 34 y 36 del CPCC, que establecen expresamente los deberes de los jueces, y sus facultades ordenatorias e instructorias, son inapelables (conf. CAT, Sala B, SIE N° 21/2024, CACR, Sala B, SIE N° 148/2016 con cita a “<Persona 8> c/ <Persona 9> s/ cobro ejecutivo” 7- 12-1995 elDial –WD65B).

La providencia cuestionada —mediante la cual la jueza dispuso la convocatoria a los organismos mencionados para coordinar la ejecución de la sentencia— se encuentra plenamente comprendida dentro de estas facultades.

Cabe señalar que la providencia no sólo no restringe la intervención de la parte actora en la ejecución, sino que ésta tampoco acredita de qué modo tal afectación podría producirse. La jueza se limita a establecer pautas operativas y de coordinación indispensables frente a la complejidad del lanzamiento de aproximadamente veintitrés familias asentadas en los terrenos ubicados entre las calles <Lugar 2> y <Lugar 1> de la ciudad de Trelew.

Por ello, la resolución que dispuso coordinar una “mesa de diálogo” en fecha 10/11/2025, constituye una providencia simple, de carácter operativo y ordenatorio, dictada en ejercicio legítimo de las facultades previstas en los arts. 34 inc. c) y 36 inc. d) del CPCC, y por ende inapelable.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto, contra la resolución del 18/11/2025.

En su mérito, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE**:

I) **RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto por la parte actora contra la resolución de fecha 18/11/2025.

II) Al escrito ID 2150255 éste a lo resuelto.

III) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.**

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 06 /2025 -SIC-CONSTE.

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA SUBROGANTE